



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: No.110014003044**20200026900**
ACCIONANTE: AYDÉ MERCEDES MORENO GARZÓN C.C.No.21.042.303 de Ubalá (Cundinamarca)
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C. y ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

AYDÉ MERCEDES MORENO GARZÓN, identificada con la C.C.No.21.042.303 de Ubalá (Cundinamarca), quien actúa en su propio nombre, presentó acción de tutela en contra de SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C. y ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, con el fin de que se protegiera el derecho fundamental de PETICIÓN para lo cual refiere como hechos relevantes que: *i)* Trabaja para la copropiedad Conjunto Residencial los Tamarindos – Ciudadela Colsubsidio Manzana 7C ubicado en la Carrera 112 Nro. 80-59 de la ciudad de Bogotá D.C. desde el día cinco (5) de Marzo hogaño según acta de nombramiento que adjunto a la presente desempeñando el cargo como administradora; *ii)* Fue designada como Administradora y Representante legal para cumplir lo establecido según lo ordena la ley 675 del año 2001 de propiedad horizontal; *iii)* Como administradora y representante legal de la copropiedad Tamarindos, ha tenido dificultades para el ejercicio del cargo por no tener el certificado de existencia y representación Legal; *iv)* Acudió a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. donde le informaron que por medio de la página web del sistema de trámites debía hacer la respectiva solicitud; *v)* La entidad Distrital de Gobierno le informó que en su caso oficiarían de manera virtual a la Alcaldía de Engativá para la expedición del Certificado de existencia y representación legal; *vi)* El día veintiuno (21) de abril de 2020, realizó la solicitud de manera virtual como se evidencia con el radicado No.20204210465342 y *vii)* A 20 de mayo de 2020, la solicitud se encuentra en trámite aún.

B) PRETENSIONES

La accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: *“...el fin que se me expida el Certificado de Existencia y Representación Legal para ejercer el cargo como administradora según lo estipula la ley 675 del año 2001, que data sobre propiedad Horizontal, dentro de un plazo prudencial perentorio de 48 horas, en amparo de mi derecho fundamental del trabajo para poder cumplir con mis obligaciones laborales, bajo el mandato de la ley, pues de lo contrario la Coopropiedad Tamarindos para la cual trabajo, dará por terminado mi contrato de trabajo”*

C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante auto de 2 de junio de 2020, se inadmitió la acción de tutela de la referencia, una vez subsanada, se profirió auto de admisión el 4 de junio de 2020 y se ordenó notificar a las accionadas para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

D) CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO –ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ

Dentro del término de traslado las accionadas SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, contestaron conjuntamente la acción de tutela, y solicitaron que se declare el evento de hecho superado.

II. DOCUMENTOS QUE OBRAN

1. Escrito de tutela
 - 1.1 Fotocopias del Acta Nro. 06-2020 expedida por la Agrupación 7C los Tamarindos
 - 1.2 Cédula de ciudadanía de la accionante.
 - 1.3 Copia del requerimiento Nro. 20204210465342 realizado a la entidad Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., y Alcaldía de Engativá
2. Auto de 2 de junio 2020 inadmitió la acción.
3. Auto de 4 de junio de 2020 admitió la tutela.
4. Escrito de contestación de SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ.
 - 4.1. Copia de los documentos que soportan la representación judicial
 - 4.2. Comunicado No. 20206030009163 del 5 de junio de 2020
 - 4.3. Memorando 20206030191961 del 5 de junio de 2020
5. Informe Secretarial de ingreso al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, y demás disposiciones aplicables. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
2. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente

a de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.¹

3. Se ha decantado que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales, es decir, la acción constitucional se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa, como tampoco es instancia ni recurso alguno, de donde se infiere el deber de las personas agotar primeramente los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Para el caso, la vulneración que alude la accionante AYDÉ MERCEDES MORENO GARZÓN, identificada con la C.C.No.21.042.303 de Ubalá (Cundinamarca), ella configura, por cuanto las convocadas SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, personas jurídicas de derecho público, no han dado respuesta a su solicitud enviada de manera virtual el 21 de abril de 2020 y radicada bajo el No. 20204210465342. A efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho en primer lugar, examinará los requisitos de procedibilidad de la acción interpuesta, de resultar procedente, examinará los aspectos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales del derecho presuntamente vulnerado y valorará las pruebas allegadas, para decidir de fondo en el caso en concreto.
5. A este propósito, se impone verificar si en este caso, concurren los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela: “... (i) *Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre*². (ii) *Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador*³. (iii) *Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo*⁴. (iv) *Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio*⁵”.
6. Para el caso, la vulneración que alude la accionante AYDÉ MERCEDES MORENO GARZÓN, identificada con la C.C.No.21.042.303 de Ubalá (Cundinamarca); *i*) El accionante se encuentra legitimada por activa porque acudió en su propio nombre y

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

² Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

³ Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras”.

⁵ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: (i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

representación de sus propios intereses; *ii*) La presunta vulneración al derecho fundamental de petición, se denuncia como omisión de SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, personas de derecho público que de conformidad con por tanto, de conformidad con el numeral 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva; *iii*) Del 21 de abril de 2020 momento en el que la accionante radicó su solicitud, al 2 de junio de 2020, cuando presentó esta acción, no ha transcurrido tiempo tan extenso que pueda considerarse irrazonable, y *iv*) La accionante agotó la solicitud ante la accionada, sin que al parecer dieran respuesta a su pedido, siendo entonces la tutela el mecanismo idóneo para la protección a prerrogativa constitucional.

7. Lo anterior porque en cuanto al requisito de subsidiariedad, “... La Corte Constitucional ha sostenido que conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”.⁶, con lo anterior es congruente concluir que para el caso AYDÉ MERCEDES MORENO GARZÓN, identificada con la C.C.No.21.042.303 de Ubalá (Cundinamarca); se configura la primera de las hipótesis jurisprudenciales, al no contar con otro medio de defensa, por manera que se satisface el requisito de subsidiariedad y la tutela resulta como la herramienta eficaz para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación a los derechos en caso que se advierta su amenaza y/o vulneración.
8. Cumple entonces, acometer el estudio de fondo de la causa así delimitada por las partes, y memorar en primer lugar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener de las mismas una pronta resolución, sino que además, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en sostener que el alcance del derecho de petición no se agota con la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a la administración, sino que comprende la oportunidad, de formularlas, en ciertas ocasiones, ante particulares y obtener de éstos una respuesta que solucione de fondo y en forma oportuna la solicitud elevada.
9. En segundo lugar, cabe traer a colación que la Corte Constitucional de antaño ha precisado los elementos constitutivos del derecho fundamental de petición, así: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido; c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición; d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; e) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto

⁶ Sentencia T-080 de 2018. A su vez, el perjuicio irremediable ha sido definido bajo ciertos supuestos rigurosos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes; g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición y h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994...”⁷

10. Igualmente ha de precisarse lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto 491 del 2020 que a la letra prescribe: “Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”.

11. De cara al análisis que se realiza, el Despacho examina las defensas de las convocadas, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, quienes refieren que: (...) Es pertinente colocar de presente que, a raíz de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica decretada por el gobierno Nacional por la pandemia del COVID – 19, a través del Decreto 417 de 2020, Decreto 637 de 2020, y a través de la Circular 0021 de 2020, expedida por el Ministerio de Trabajo y la Directiva presidencial 002 de 2020, que dispuso como medida preventiva de carácter temporal el uso de tecnologías de la información para que las funciones y actividades que desarrollan los servidores se puedan desarrollar a través de Teletrabajo, en atención a lo anterior ha diezmando la capacidad de respuesta de la entidades. En efecto en el sistema de gestión documental Orfeo, se evidencia que bajo el radicado No. 20204210465342 del día 15 de marzo de 2020, interpuso derecho de petición solicitando la expedición del certificado de Representación de la PH Conjunto Residencial Tamarindos. No obstante, la inscripción y certificación de representación legal del régimen de propiedad horizontal se hace de manera virtual a través de la página <https://app.gobiernobogota.gov.co/TRAMITES/> o <HTTP://www.gobiernobogota.gov.co/swcertificadossiactua/public/Phorizontal/> dispuesta por la secretaria de Gobierno Distrital, la cual no depende de la Alcaldía Local de Engativá. Así las cosas, esta entidad de manera diligente evidenció que la solicitud de inscripción fue rechazada puesto que no se adjuntó el acta de asamblea Consejo de administración en la cual se da a conocer el proceso de elección, aprobación del nuevo administrador y/o representante legal, así como el periodo en el cual va a ejercer el cargo, así mismo no adjuntó el certificado de tradición y libertad de la PH. Ahora bien, con la intención de colaborar con la diligencia de inscripción y certificación, el día 05 de junio de 2020, la Alcaldía Local establece contacto con la accionante, se le requieren los documentos faltantes y se procede a realizar el trámite en cuestión de manera excepcional y por única vez, pues insisto, este se realiza a través de la página web destinada para tal fin. Por lo anterior, a través de Radicado Orfeo No. 20206030191901, se expide el certificado de representación legal de la PH Conjunto Residencial Tamarindos, la cual fue remitida por medio del Orfeo No. 20206030191961, a la dirección que informó para ser notificada. Lo cual me permitirá adjuntar. Es claro que, conforme a los hechos invocados como fundamento de la acción de tutela, y a las pruebas aportadas por la Alcaldía Local de Engativá, la presunta violación que el accionante alega haber sufrido por parte de esta Entidad se encuentra configurada como una carencia actual de objeto por un hecho superado, dado que la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, y resolvió de fondo la petición previa a proferir fallo de primera instancia. En este orden de ideas y conforme con la jurisprudencia decantada por la corte constitucional se presenta la figura del hecho superado puesto que como lo ha manifestado en Sentencia T- 358 de 2014... Así mismo, en la Sentencia T-739 de 2009... PETICIÓN Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, en los que sin lugar a duda se logra determinar que no existe vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, y se configura la figura del hecho superado de la presente acción constitucional en contra de la Entidad Local, es dable solicitar al H. Despacho no tutelar los derechos fundamentales incoados. Como consecuencia de lo anterior, solicito a su H. Despacho la Desvinculación formal de la Alcaldía Local de Engativá en el presente trámite”

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-1160 A de 2001

12. De conformidad con las defensas planteadas por las accionadas, este Despacho advierte tempranamente que acompaña razón fáctica y jurídica suficiente a las convocadas, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, porque está acreditado que en el trámite de esta acción se atendió el derecho de petición que hiciera la señora AYDÉ MERCEDES MORENO GARZÓN, identificada con la C.C.No.21.042.303 de Ubalá (Cundinamarca), en solicitud radicada bajo el No. 20204210465342, porque se le expidió el certificado de representación legal de la PH Conjunto Residencial Tamarindos, tal como así lo confirma la propia accionante en correo remitido a esta sede judicial el día 9 de junio de 2020.
13. Así las cosas, los argumentos hasta aquí expuestos permiten concluir que se encuentran satisfechas las pretensiones invocadas por AYDÉ MERCEDES MORENO GARZÓN, identificada con la C.C.No.21.042.303 de Ubalá (Cundinamarca), al paso que se configura el evento de hecho superado, acerca del cual reitera la Corte Constitucional: *“... si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo. En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que... debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico.”*⁸

IV. CONCLUSIÓN

Puestas de esta manera las cosas, improcedencia de la acción de amparo respecto al DERECHO DE PETICIÓN invocado por AYDÉ MERCEDES MORENO GARZÓN, identificada con la C.C.No.21.042.303 de Ubalá (Cundinamarca), contra SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, por HECHO SUPERADO.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de amparo respecto al DERECHO DE PETICIÓN invocado por AYDÉ MERCEDES MORENO GARZÓN, identificada con la C.C.No.21.042.303 de Ubalá (Cundinamarca), contra SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, por HECHO SUPERADO, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-271 de 2011

SEGUNDO: **NEGAR** la tutela invocada por AYDÉ MERCEDES MORENO GARZÓN, identificada con la C.C.No.21.042.303 de Ubalá (Cundinamarca), por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: **COMUNICAR** a las partes que contra esta decisión procede la impugnación, dentro de los tres (3) días, siguientes al de la notificación de este fallo. (art.31 del Decreto 2591 de 1991)

QUINTO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

QUINTO: **ORDENAR** que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor, de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Stella Agray Vargas', written in a cursive style.

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza